

# La disolución del vínculo matrimonial en las reformas del 25 de mayo del año 2000

*Juan Antonio Castillo López\* José  
Guadalupe Zúñiga Alegría\*  
Antonio Eduardo Pardiño Quiroz\**

*El legislador se propuso significar la condición de las mujeres y de los niños al prescribir las reformas del 25 de mayo del 2000, a los que se sentía comprometido a reconocer su histórica lucha a favor del respeto a su integridad. Por ello, concedió en su favor importantes prerrogativas al establecer el contenido de algunos preceptos sustantivos y adjetivos. Por lo que se refiere a la figura del divorcio, procedió a delimitar los alcances del administrativo, voluntario y necesario en la forma que doctrinalmente ya eran tramitados, es decir, sólo puntualizó lo que ya era conocido. En el necesario, por ejemplo, derogó algunas causales y creó otras con la intención de significar su condición, pero sin haber tomado en consideración los linamientos jurisprudenciales existentes y sin haberse inspirado en una misma condición de igualdad entre todos los miembros de un grupo familiar.*

*Se distingue entonces, que las reformas contienen disposiciones que atienden a una concepción más de carácter político que jurídico en detrimento del cónyuge varón, que hoy resulta claramente ser el vituperado del hogar y al que el legislador pretende moldear en sus reformas para que resurja en él un nuevo hombre, que haga de su familia seres pensantes y libres, no sumisas y subordinadas. Sin embargo, soslayó una vez más atender a las causas estructurales que en muchas de las ocasiones generan la conducta aberrante del cónyuge para ejercer violencia en su familia, como son: la extrema pobreza, la marginación social, el desempleo, bajos salarios, escaso desarrollo cultural y la explosión demográfica, entre otros.*

*The legislator meant to expose the condition of women and children when prescribing the reforms of May 25<sup>th</sup> 2000, to whom it felt committed to recognize their historic struggle for the respect to their integrity. For this purpose, it granted them important prerogatives by establishing the content of some substantive and adjective precepts. Regarding the figure of divorce, it proceeded to delimitate the reach of the administrative, voluntary and necessary matters as they were already transmitted in the doctrine, that is, it only pointed out what already was known. In the matter of the necessary, for instance, it derogated some causes of action for divorce and created others with the intention to mean their condition, but without having taken into consideration the existing jurisprudential lineaments and without having been inspired in a same condition of equality among all the members of a family group.*

*It is then distinguished that the reforms contain dispositions that respond to a politic conception better than to a juridic one, to the detriment of the male spouse, that today clearly results to be the home-vituperated and the one the legislator aims to mold in his reforms, so that a new man can merge from him, who makes think free, not submitted beings out of his family. However, it overlooked once more to respond to the structural causes that in many occasions generate the spouse's wrong conduct to execute violence in his family, as: extreme poverty, social margination, unemployment, low salaries, scarce cultural development and demographic explosion, among others.*

En la exposición de motivos que se presentó a la Asamblea Legislativa respecto de la iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común

y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se hace alusión de que el Código Civil es una legislación angular imprescindible y de especial significación en nuestra vida cotidiana. Por ello, se indica en el documento referido, que en virtud de que la legislación data de 1928, debe circunscribirse a las realidades sociales del ahora, particularmente significando la condición

\* Profesores-investigadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Departamento de Derecho.



de las mujeres y de los niños, a los que se debe de reconocer su histórica lucha en favor del respeto a su integridad.

En este sentido, el legislador reconoce como pretensiones de equidad y justicia en relación a la disolución del vínculo matrimonial, bajo una perspectiva sustantiva, a las siguientes:

#### **En divorcio administrativo:**

1) Posibilitarlo para el caso de que los solicitantes, o alguno de los cónyuges, tengan hijos, pero éstos sean mayores de edad y no requieran de alimentos.

#### **En divorcio voluntario:**

- 1) Señalar el uso de la morada conyugal durante el trámite del divorcio.
- 2) Si se es deudor alimentario, la información de señalar el cambio de domicilio.
- 3) Precisar las condiciones del derecho de visita hacia los hijos.

#### **En divorcio necesario:**

- 1) Impedir a un cónyuge realizar una actividad lícita.
- 2) Realizar la suplencia en los planteamiento de derecho, cuando se invoquen como causales, la violencia familiar, la sevicia, las amenazas y las injurias graves.

3) Se tipifican las conductas de sevicia, amenazas o injurias contra los hijos y la comisión de un delito doloso contra ellos, por parte de un cónyuge, cuya caducidad será de dos años.

4) Otorgar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que los cónyuges hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; que en el tiempo en que estuvieron casados, el demandante preponderantemente se haya desempeñado en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que éste no haya adquirido, durante el matrimonio, bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de aquél.

#### **Tratándose de violencia intrafamiliar:**

- 1) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- 2) Prohibir al cónyuge demandado ir a lugar determinado o acercarse a los agraviados a la distancia pertinente decretada por el juez.
- 3) Reparar, por parte de quien incurra en violencia familiar, los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta.

Por lo que hace a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, sólo se promueve la aceleración de los procedimientos en los casos de divorcio en que se invoque la siguiente causal:

— La violencia familiar, la sevicia, las amenazas y las injurias graves, reduciendo a la mitad el periodo para la audiencia previa y de conciliación, de ofrecimiento de pruebas y de recepción de las mismas.

La opinión que nos merecen estas propuestas la abordaremos en el estudio de los preceptos que las contienen.

#### **El divorcio**

En nuestro sistema jurídico, antes de las recientes reformas, se podían distinguir tres tipos o clases de divorcio, a saber, el de carácter administrativo, el voluntario o también denominado por mutuo consentimiento y el divorcio necesario. El primero de los señalados se tramitaba ante el juez del Registro Civil y los dos restantes ante el juez de lo familiar en turno del Distrito Federal, una vez satisfechos los requisitos que el Código Sustantivo exigía para cada uno de éstos.

Con las reformas, la Asamblea Legislativa prescribe en el segundo párrafo del artículo 266 del Código Civil la clasificación del divorcio precisamente en voluntario y necesario. Señalando que el voluntario se deberá de solicitar de común acuerdo por cónyuges en forma administrativa o judicial, y el necesario cuando cualquiera de

los cónyuges lo reclame ante la autoridad judicial tunda- do en una o más de las causales que el propio Código establece en el numeral 267, es decir que el legislador sólo puntualiza lo que teóricamente ya era conocido.<sup>1</sup>

### **Divorcio administrativo**

Es el artículo 272 del Código Civil vigente el que proporciona el fundamento jurídico para que los consortes que deseen disolver el vínculo matrimonial, asistan ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio para solicitarlo.

Los requisitos esenciales para tramitar esta clase de divorcio fueron complementados en esta reforma, ya que el precepto anterior únicamente requería que los consortes fuesen mayores de edad, que no procrearan ningún hijo y que, en su caso, liquidaran la sociedad conyugal, lo que lo tornaba impreciso pues el juez del Registro Civil, que no es juez judicial, solicitaba otros requisitos atendiendo a su reglamento interno. Como la constancia médica de no embarazo de la divorciante, que sin discutir de su trascendente necesidad, era una exigencia que simplemente no preveía el Código Civil, y el de la copia certificada del acta de matrimonio para confirmar que ya había transcurrido un año de su celebración, lo que vale decir, retomaba del Código Civil mal interpretando sus alcances, toda vez que al prescribir este requisito el ordenamiento en cita lo hacía refiriéndose al divorcio voluntario, y no al divorcio administrativo del que es competente para conocer precisamente el juez del Registro Civil.

En estas condiciones, la reforma al artículo 272 del Código Civil recopila los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo, dejando a salvo, seguramente de su reglamento interno, el cobro que hace esta institución por la prestación del servicio. Los requisitos son:

- 1) Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio
- 2) Que ambos cónyuges convengan en divorciarse
- 3) Que los consortes sean mayores de edad
- 4) Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si bajo ese régimen patrimonial se casaron
- 5) Que la cónyuge no se encuentre embarazada
- 6) Que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos, y
- 7) Que ambos cónyuges, o alguno de ellos, no requieran alimentos.

Una vez reunidas estas condiciones, previa identificación de los cónyuges, el juez del Registro Civil levantará un acta en la que se haga constar el pedimento de divorcio, citándolos para que en los quince días posteriores

ratifiquen su determinación; si éste fuere el caso, el juez los declarará divorciados y dará la orden de que se realice la anotación correspondiente en su anterior acta de matrimonio.

Cabe mencionar, que, en el segundo párrafo de este precepto, se estipula que si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio obtenido no producirá sus efectos, lo que resulta cuestionable, porque al haber sido los consortes los únicos interesados para obtener su separación y que además no existe una adecuada supervisión para detectar las posibles omisiones, lo cierto es que difícilmente se dará esta comprobación.

### **Divorcio voluntario**

Antes de las reformas, el fundamento legal de esta clase de divorcio se encontraba en el artículo 267 fracción XVII del Código Civil, al catalogarlo como una causal para disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges. Con las reformas deja de ser una causal para convertirse en uno de los tipos de divorcio; el voluntario, reconocido por nuestro sistema jurídico y prescrito ahora en el numeral 273 del Código Civil.

Este divorcio, como ha quedado establecido, debe tramitarse en la vía judicial cuando los cónyuges que deseen separarse no se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo anterior y lo deberán de solicitar ante el juez de lo familiar demostrando, entonces, los siguientes extremos:

- 1) Que sea por mutuo consentimiento
- 2) Que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio; y
- 3) Acompañar un convenio fijando estos puntos :
  - 3.1) *La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.*
  - 3.2) *El modo de atender las necesidades de los hijos ( y cónyuge acreedor) a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.*

Esta obligación se deriva del interés del legislador para, a su parecer, enaltecer la condición de la mujer y los hijos, perdiendo de vista que ya existían precedentes jurisprudenciales en el sentido de que el divorcio voluntario no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, debido a que no todas las personas están en condiciones de hacerlo, sobre todo cuando ésta resulta gravosa para quien debe otorgarla. Por lo que toca a la hipoteca y prenda

1. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. *El Divorcio Administrativo y Jurisdiccional*, Cuaderno Docente, núm. 75, UAM/A, p. 159.

por carecer de bienes; en el depósito por carecer de numerario y de la fianza por el interés o prima que debe de cubrirse a la compañía respectiva, máxime cuando ésta deba de renovarse periódicamente.<sup>2</sup>

Incluso, otro precedente jurisprudencial que choca con la actitud del legislador para exigir el aseguramiento de la obligación alimenticia, es aquel que indica que si los cónyuges ya habían acordado que la garantía fuese por un lapso de seis meses, y en la junta de avenencia la cónyuge manifiesta haber recibido ese importe, ello hará improcedente la exigencia de la caución para asegurar el pago, ya que la intención del anterior legislador no era en sí la constitución de una protección, como ahora, sino que se cumpliera con la obligación contraída.<sup>3</sup>

3.3) *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.*

Este requisito cambió su redacción en relación con el anterior a las reformas, para hacer más explícito el beneficio de uno de los cónyuges para habitar el hogar conyugal, debido a que el juez, como medida provisional, concederá durante el procedimiento la separación de cuerpos entre los divorciantes.

3.4) *La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores, incapaces u obligaciones alimenticias.*

Resulta repetitivo este requisito, pues en la fracción anterior a las reformas ya se reconocía el beneficio de uno de los consortes para quedarse en el domicilio conyugal. Por otra parte, la obligación que tienen éstos para comunicar sus cambios de domicilio aun después de concedido el divorcio poco tendrá que ver con la obligación alimenticia; más bien, somos de la opinión que tiene que ver con el régimen de convivencia.

Otro cuestionamiento sobre esta prescripción estriba en saber qué mecanismo utilizará el juzgador para tener siempre vigente el domicilio requerido de ambos divorciados, o acaso sólo se limitará, una vez que el expediente principal del divorcio sea remitido al Archivo Judicial, a formarle un expedientillo a cada cambio de domicilio, y cuando éstos también sean enviados al mismo lugar, por razón de la caducidad, formar otros y así sucesivamente. Cuál sería entonces la trascendencia de esta reforma.

3.5) *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de repartición.*

Es indudable que uno de los beneficios para señalar la forma de administrar los bienes, tiene que ver con que éstos no sean dilapidados, y por lo que se refiere a la liquidación simple y llanamente, una vez otorgado el divorcio, se tendrán que repartir entre los divorciados los bienes de fortuna que formaron la sociedad conyugal ya sea que éstos se hayan generado desde que se celebró el matrimonio, o incluso los obtenidos desde antes por parte de los cónyuges, si es que realizaron las capitulaciones matrimoniales para ingresarlos al régimen matrimonial.

3.6) *Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.*

Es el denominado régimen de convivencia, que por lo demás es acertado si se toma en consideración que el cónyuge deudor no sólo contrae obligaciones en relación con sus hijos, sino también derechos: éste es uno de ellos.

### **Divorcio necesario**

Su fundamento jurídico está prescrito en el diverso 267 del Código Civil, que nos proporciona veintidós causales para poder demandarlo. Estas causales tienen la característica por jurisprudencia, y ahora por ley, según se desprende del último párrafo del artículo invocado, de ser limitativas y no ejemplificativas, es decir, son autónomas y en ese sentido no pueden involucrarse unas con otras, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón.<sup>4</sup>

Las causales son las siguientes:

1) *El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.*

Lo que sucedería a través de lo que se denomina una prueba indirecta para comprobar la infidelidad del cónyuge culpable, ya que la prueba directa, como es sabido, sólo se daría por la tipificación del delito correspondiente. La prueba indirecta sería por ejemplo la copia certificada del acta de nacimiento de un hijo procreado por la cónyuge y otra persona distinta a su legítimo esposo, a pesar de subsistir el vínculo matrimonial.

2. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 3 60. Cuarta Parte, p. 15.  
3. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tomo IX, mayo, p. 430.

4. Jurisprudencia, 1997-1975. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1975, tesis 160.

II) *El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.*

Para nuestras leyes esta causal implica un grave hecho inmoral por parte de la mujer que oculta su embarazo al cónyuge, que obviamente él no engendró, y es precisamente por la falta de conocimiento de esta circunstancia que puede demandar el divorcio.

III) *La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.*

Prácticamente esta causal quedó igual que su antecesora en cuanto a su contenido, sólo se detalla en la reforma que la propuesta de prostituir es de un cónyuge hacia el otro, en la anterior, la propuesta era únicamente del marido para prostituir a su mujer. Ahora esta propuesta de prostitución puede darse de la mujer hacia el varón.

IV) *La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.*

Para su comprobación deberá demostrarse la incitación, aunque ésta no se realice públicamente de un cónyuge hacia el otro, como lo requiere el tipo penal para que se configure un delito.

V) *La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.*

Las formas de corrupción de los hijos, si son menores, las podemos encontrar en los artículos 201 y 202 del Código Penal y son:

- El procurar o facilitar la depravación sexual de un púber, o
- Procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o
- Los induzca, incite o auxilie en la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, o
- Aceptar que los hijos sean empleados en cantinas, tabernas y centros de vicio.

Incluso, cuando los actos son reiterados se pueden adquirir hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales.

En todo caso, habrá que tomar en consideración que la jurisprudencia define a la corrupción como la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando a éste con una huella profunda en su psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano.<sup>5</sup>

VI) *Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.*

Algunos ejemplos que nos daba la anterior fracción a estas reformas sobre el particular, eran la sífilis y tuberculosis, claro está que ahora sin detallar ejemplos puede ser cualquiera que padezca alguno de los cónyuges pero, como reitera la doctrina, que tenga la característica de ser crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Sobre la impotencia, que le atañe sólo al varón, se requiere que se padezca después de celebrado el matrimonio, y ahora con la condición de que no tenga su origen en la edad avanzada, ya que si la impotencia se padecía desde antes del matrimonio, no dará lugar a una causal de divorcio, sino a una nulidad relativa, que sobreviene como un impedimento para contraer matrimonio según se desprende del artículo 156, fracción VIII del propio Código Civil.

Es lamentable que bajo la óptica del legislador, para que en estas reformas únicamente se significara la condición de la mujer y de los niños, haya dejado de prever, para el caso de la mujer también la frigidez, contradiciendo su propia definición que acordó del concepto de matrimonio como una comunidad de vida, en donde ambos consortes se procuren igualdad, es decir, si la cónyuge tiene expedito su derecho para solicitar el divorcio por impotencia de su pareja, de igual manera este derecho debió de reconocérsele al varón por la frigidez de su mujer; entiéndase por la carencia de respuesta sexual. A sabiendas que esta disfunción sexual, que ciertamente se da en un aspecto general en un menor número de mujeres, aunque en un aspecto ocasional, pero reiterativo, con más frecuencia en muchas de ellas, tiene, entre otras causas, una actitud de hostilidad hacia el compañero o hacia el hombre en general; una historia de experiencias sexuales negativas o un rechazo psicológico a las sensaciones eróticas.<sup>6</sup>

En el caso concreto de esta fracción sería la hostilidad, odio o rencor de la cónyuge hacia el varón, lo que prácticamente haría la vida conyugal imposible. En con-

5. Amparo Directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez, 12 de julio de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: José Galván Rojas. *Boletín*, año I, julio 1974, núm. 7. Tercera Sala, p. 59.

6. *Enciclopedia Sexual. íntima*, tomo II, Barcelona: Alay, S.L. p. 123.

secuencia, en condiciones de igualdad, la disolución del vínculo matrimonial entre cónyuges bien podría darse por impotencia o frigidez, a pesar que la procreación de hijos en el matrimonio ya no es una obligación, sino una mera posibilidad, según se desprende del numeral 146 del Código Civil reformado.

*X) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.*

Cabe señalar que esta fracción y la anteriormente comentada, también dan la posibilidad al cónyuge sano, en términos del artículo 277 del Código Civil, de solicitar al juez de lo familiar la separación de cuerpos, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

En cuanto a la causal mencionada, se habrá de comprobar el estado de interdicción con la resolución decretada por un juez de lo familiar en la que haya reconocido la incapacidad del cónyuge enfermo.

*XI) La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.*

Esta causal no sufrió ningún cambio con las reformas, por consiguiente, de comprobarse demostraría que el cónyuge culpable no cumple con los fines del matrimonio como lo es el de ayudarse mutuamente, tenerse la misma consideración y hacer vida en común.

*XII) La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.*

Esta causal al parecer es una innovación del legislador, pero lo que realmente hizo fue traspasar la anterior fracción XVIII a este numeral, con la salvedad de reducir de dos años a uno la separación de los cónyuges.

*XIII) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.*

Esta causal maneja dos conceptos; que es la presunción de muerte y la declaración de ausencia. La presunción de muerte se da a través de circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, etc.; en tales casos no se requiere tramitar la declaratoria de ausencia, pero cuando la ausencia del cónyuge no se deba a causas de gran trascendencia, entonces sí se tendrá que promover primeramente la declaración de ausencia para solicitar posteriormente el divorcio.

*VII) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.*

Esta causal sólo hacía alusión a los cónyuges, pero el legislador ahora incluye también a los hijos. De todos modos, por sevicia debe entenderse la crueldad excesiva que un cónyuge profiere hacia el otro, o sus hijos, ya sea de manera física a través de las lesiones, o moralmente, que por su calidad humana, preparación cultural o posesión social haga imposible la vida en común. Las amenazas se comprobarán con el cuerpo del delito y probable responsabilidad del delito correspondiente, prescrito en el artículo 282 del Código Penal, independientemente de existir, o no, sentencia ejecutoria. La injuria, será toda expresión, acción, acto o conducta que implique vejación, menosprecio, ultraje u ofensa a cualquiera de los cónyuges o a los hijos.

Somos de la opinión que esta causal fue fortalecida por el legislador al involucrar a los hijos y con ello debió de haberse derogado la causal, que en breve comentaremos, de violencia intrafamiliar, en donde de igual modo se da la violencia física y moral que atenta contra la integridad de estas personas.

La contradicción en su aplicación, por el parecido de su contenido, seguramente atentará contra la autonomía de estas causales que son de un carácter limitativo y no poder involucrarse una con otra, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón.

*VIII) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.*

Las obligaciones son de contribución, cooperación y asistencia, su incumplimiento tiene que revelar en la actitud del cónyuge culpable un desapego, abandono o desestimación al cónyuge inocente o sus hijos, que haga imposible la vida conyugal.

El incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoria dictada por el juez de lo familiar, será en lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes de éstos.

*IX) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.*

Tal imputación debe tener la característica de que se hace a sabiendas de la inocencia del cónyuge afectado y que tiene por finalidad dañarlo en su reputación y en la condición social que merece, sin tenerle ninguna estimación.

XIV) *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.*

Esta causal necesitará de una sentencia firme en la vía penal, que imponga a un cónyuge una pena por haber tipificado un delito doloso; entonces, su cónyuge podrá solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

XV) *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.*

Estas desavenencias no deben de ser aisladas, sino producir una constante humillación o mortificación que haga la vida imposible entre ellos y su familia, o que dicha conducta del cónyuge afecto a estos vicios amenace con causar la ruina familiar.

XVI) *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.*

Al igual que la fracción XIV, esta causal necesitará de una sentencia ejecutoria en materia penal, que condene a un cónyuge por haber tipificado un delito doloso en contra de su pareja o de sus hijos. La fracción resulta redundante con la mencionada líneas arriba, el legislador pudo, sin problema alguno, aglomerar a los ofendidos en una sola causal prescribiéndola de la siguiente manera: Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, de sus hijos, o de cualquier tercero, un delito doloso...

El delito de violación entre cónyuges sería un ejemplo claro respecto de esta fracción, establecido en el artículo 265 Bis del Código Penal.

XVII) *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; y*

XVIII) *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar.*

No cabe la menor duda que la violencia intrafamiliar es uno de los aspectos que más laceran la vida de toda persona que la llega a padecer; por ello, algunos organismos internacionales se han preocupado por emitir una serie de disposiciones que tienden a reglamentar mecanismos para evitar o disminuir este grave problema. Dentro de estos instrumentos encontramos:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

- La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y
- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En nuestro país, la violencia intrafamiliar también ha dejado sus secuelas, tan es así que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió una ley denominada de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que aporta elementos tanto para la conciliación como para la protección de la integridad familiar. Sin embargo, se torna infructuosa al no ser la única legislación aplicable en torno a este delicado problema y ni mucho menos existir una sola autoridad que sea competente para su resolución.

Al respecto, basta con señalar que ya existían en el Código Sustantivo acciones que se podían ejercitar para que en lo sucesivo se evitara deteriorar más la relación familiar entre los cónyuges, por ejemplo a través de la disolución de su vínculo matrimonial por la causal de sevicia, amenazas o injurias graves que profiriera uno en relación al otro.

Otras a través de la pérdida de la patria potestad y hasta la separación de cuerpos como medida preventiva, por citar algunas. En materia penal sucedía otro tanto, en donde el Ministerio Público esta obligado a recibir e investigar cualquier denuncia o querrela en la que se perpetre algún delito en contra de un menor o de la pareja del sujeto activo.

Por lo que se refiere a las autoridades que están inmiscuidas sobre el conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, lo mismo da que sea:

- El sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del Instituto de Salud Mental.
- DIF Preman.
- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar
- Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de la Violencia Intrafamiliar, y
- Unidades Delegacionales de Atención a la Violencia Familiar.

Por si fuera poco, ante la diversidad de acciones y de autoridades inmersas en este fenómeno, aun se publicó en fecha del 30 de diciembre de 1997 en el *Diario Oficial* de la Federación, el decreto que prevenía y sancionaba la violencia intrafamiliar. Al respecto, fuimos de la opinión que en términos generales la reforma legislativa era encomiable, porque ofrecía instrumentos jurídicos para enfrentar una problemática social abrumadora y creciente; no obstante, enfatizábamos que dicha reforma contenía también figuras innecesarias y superficiales. Por momentos, nos parecía, que el discurso superaba la idoneidad de la reforma.

En consecuencia, consideramos que el decreto anterior era sólo un paliativo, que de ninguna manera representaba una solución al problema de la violencia. Lo que demostraba entonces lo redundante, repetitiva y obscura que ha sido la legislación, siendo ésta superficial al confirmar su ineficacia.<sup>7</sup>

Desde entonces, el legislador no termina por encontrar la forma pertinente para atacar este acontecimiento, pues con posterioridad a los ordenamientos que inspiraron este decreto, se han venido suscitando otros nuevos con la misma finalidad de proteger, como el de ahora, a las mujeres y los hijos: tal es el caso de la ley sobre los derechos de los niños y las niñas del mes de diciembre de 1999 y lo que se denominó como la lucha frontal contra la violencia intrafamiliar de enero de 2000.

En el decreto en cuestión, el legislador vuelve a afinar el concepto de violencia intrafamiliar, quitándole del anterior artículo 323 *ter*, la condición de que el uso de la fuerza física o moral ejercida por un miembro de la familia en contra de otro, debía de darse en el mismo domicilio que habitaran, para quedar en el decreto motivo de estudio, en su artículo 323 *Quáter* con independencia del lugar en que se lleve a cabo la violencia.

Asimismo, vuelve a reformar el artículo 282 del Código Civil en su fracción VII que proporcionaba la facultad del divorciante para solicitar al juez del conocimiento, vía medida precautoria, prohibir al cónyuge demandado a asistir a un domicilio o lugar determinado para, con su visión de protección desmedida, facultar al juez de lo familiar ahora de manera oficiosa y con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, siempre que lo considere pertinente, a decretar como medidas necesarias ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibirle asistir a este lugar como al del trabajo o de estudios de los agraviados; y que se acerque a los mismos a la distancia que el propio juez considere pertinente.

*XIX) El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.*

Al igual que la causal XV, que por cierto también aludía al uso persistente de drogas enervantes, pero que el legislador decidió asumirla en esta nueva causal, es claro que una conducta reiterada en estas condiciones hace la vida familiar imposible, o la lleva a la ruina.

7. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, ZUÑIGA ALEGRÍA, José Guadalupe y PARDIÑO QUIROZ, Antonio Eduardo, "Un punto de vista sobre las reformas en materia de violencia intrafamiliar". UAM/A, *Alegatos*, núm. 42, mayo-agosto, 1999, p. 415.

*XX) El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.*

Seguramente porque el objeto del matrimonio en relación a procrear hijos, debe de ser una decisión libre, responsable e informada de ambos consortes y no de uno solo de ellos.

*XXI) Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil.*

Los términos aducidos por este numeral se basan en que la actividad debe ser lícita.

En todo caso, la disolución del vínculo matrimonial podrá demandarse dentro del término de los seis meses siguientes al en que tenga conocimiento, el cónyuge inocente, de los hechos en que funde su demanda, pero tratándose del contenido de las fracciones XI, XVII y XVIII por disposición del legislador, su plazo de caducidad será de dos años.

### **Disolución de la sociedad conyugal**

En virtud de la reforma al artículo 187 del Código Civil, ahora es posible, más no obligatorio, que durante el matrimonio se disuelva la sociedad conyugal si así lo convienen los cónyuges divorciantes; para tal efecto, el juez les requerirá que exhiban un inventario de sus bienes y derechos, el valor que estimen que tienen, en su caso las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

En el procedimiento de divorcio, entonces el juez atenderá sobre la prestación principal de la disolución del vínculo matrimonial a la luz de las pruebas aportadas por las partes, y en atención a la disolución de la sociedad conyugal, que seguramente tratará como una prestación accesoria, se podrá recabar en el mismo proceso la información complementaria y la comprobación de los datos que en su caso se precisen, para que en el dictado de la sentencia, con fundamento en el artículo 287 del mismo ordenamiento, además de conceder el divorcio se fijé también lo relativo a la división de los bienes.

Esto tiene una consecuencia procesal, y es que esta sentencia podrá ser combatida por el cónyuge inconforme, incluso únicamente por lo que se refiere a la división de los bienes, a través de la apelación, y en caso de ser confirmada por la alzada a través del juicio de amparo directo.

Sin embargo, puede existir otra posibilidad de combatir una determinación que disuelve la sociedad conyugal por otra vía, y es cuando el cónyuge demandante al solicitar esta prestación en su demanda principal se abstiene de comprobar los bienes de fortuna que la integran, para que una vez ejecutoriada la sentencia que concedió el divorcio, lo que ya implicó incluso haberla apelado y posiblemente también hasta substanciado el juicio de amparo directo. Volver a tramitar ante el propio juez del conoci-

miento, pero en vía incidental la disolución de la sociedad conyugal, al T[ue le recaerá previo ofrecimiento de pruebas y alegatos una sentencia de tipo interlocutoria que podrá ser apelada y en caso de ser confirmada por la alzada promover el juicio de amparo indirecto.

Como se ve, bajo un mismo supuesto procede, o un juicio de amparo directo, o un juicio de amparo indirecto, lo que en los hechos se traduce en incongruencia y por ende en ineficacia.

### La indemnización

El artículo 289 Bis prescribe que en la demanda de divorcio los cónyuges podrán exigir del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes, que el demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean menores a los de su contraparte.

Sin duda alguna el legislador por su intención tuteladora, bajo el concepto de indemnización, pierde de vista el contenido doctrinal jurídico y jurisprudencial del concepto de separación de bienes, entendiéndose como la conservación del pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido una persona con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo, así como sus frutos y accesiones.<sup>8</sup> Con esta determinación prácticamente hace como sinónimos a la sociedad conyugal y a la indemnización que maneja en este precepto, haciendo letra muerta al régimen de separación de bienes, simplemente ya no existirá.

Probablemente el legislador con esto, sin decirlo, planea unir en matrimonio a los iguales con los iguales y a los desiguales con los desiguales, la sectorización puede ser ¿buena? Las personas acomodadas, pudientes, profesionistas, deberán saber que en caso de disolución del matrimonio, que ya de suyo es difícil de superar, si su cónyuge no cuenta con estas características económicas, tendrá que sortear otro obstáculo, y es que, aunque se haya casado por bienes separados tendrá que conceder el 50% de éstos a su ex esposa. La pregunta obligada es: ¿con esto se esta reivindicando a la mujer ?

Sinceramente creemos que no, el significarla en nuestra sociedad para reconocer su histórica lucha a favor del respeto a su integridad no se compra con dinero, como al parecer así lo valora el Legislador al establecer no sólo la indemnización del 50% aludida, sino con el pago de una pensión alimenticia y una indemnización más por concepto de daños y perjuicios que el divorcio le haya oca-

8. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, Ciudad de México, Porrúa, p. 341.



Indemnización a los miembros más vulnerables del núcleo familiar.

sionado a su esposa, según se desprende del artículo 288 del Código Civil.

Podemos distinguir que las reformas contienen preceptos de un corte inquisitorial y vengativo, incluso con un matiz más de carácter político que jurídico, en contra del varón que hoy resulta fácilmente ser el vituperado del hogar, el degenerado, el perverso, el individuo que hay que moldear para que resurja en él un nuevo hombre, que bajo la óptica del Legislador haga de su familia seres pensantes y libres, en donde ya no existan relaciones de sumisión y subordinación en torno a su persona, sino de coordinación armónica.<sup>9</sup> Ello en detrimento de una búsqueda comprometida para integrar convenientemente las relaciones conyugales, como por ejemplo, dando respuesta a las causas estructurales que generan la conducta, muchas veces justificada del cónyuge, para asumir una actitud de desavenencia con su esposa, como son, entre otras, la extrema pobreza, la marginación social, el desempleo, los bajos salarios, el escaso desarrollo cultural y la explosión demográfica.

De esta manera, una vez que se encuentren solventadas, los cónyuges con sus hijos podrán darse la oportunidad de comunicarse y respetarse mutuamente, además de adherir a su vida cotidiana aspectos que enaltecen la integridad humana como lo son el estudio, el esparcimiento, la diversión, el trabajo y la educación. Por consiguiente, volvemos a reiterar que mientras no se tome en consideración la condición primeramente social en donde se desenvuelve el cónyuge culpable, así como la personal, moral, y emocional estas reformas dejaron mucho que desear.

9. Cámara de Diputados. *Iniciativa de la Violencia Intrafamiliar*, 6 de noviembre de 1997, año 1, núm. 26, p. 135.

## Bibliografía

ARAGONESES, Pedro. *Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Madrid: Aguilar, 1957, p. 282.

CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal civil y Penal*, México: Pedagógica Iberoamericana, 1994, p. 491.

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. *El Divorcio Administrativo y Jurisdiccional*, México: UAM-A, 1998, pág. 159.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal*, México, Porrúa, 1988, p. 645.

## Hemeroteca

— Cámara de Diputados. *Iniciativa de la Violencia Intrafamiliar*, 6 de noviembre de 1997, año 1, núm. 26, p. 1351.

— *Diario Oficial de la Federación*. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, del 30 de diciembre de 1997.

— Dictamen de la primera lectura al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, 38a. reforma *Dictamen*, año I, núm. 33 del 27 de noviembre de 1997.

— *Exposición de motivos*. Cámara de Diputados, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, año I, núm. 26, 6 de noviembre de 1997.

— *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 25 de mayo del 2000. Décima Época, núm, 88. Asamblea Legislativa del Distrito Federal Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Co

mún y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

— *Exposición de motivos* de fecha 17 de abril del 2000 para reformar, adicionar y derogar disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## Revista

— Castillo López, Juan Antonio. *Zuñiga Alegría*, - José Guadalupe. *Pardiño Quiroz* Antonio Eduardo, "Un punto de vista sobre las reformas en materia de violencia intrafamiliar". UAM-A, *Alegatos*, núm. 42, mayo-agosto, 1999, p. 415.

## Jurisprudencia

— *Jurisprudencias y tesis sobresalientes 1917-1975*, Tercera Sala, México: mayo.

## Códigos

— *Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal*, México, Ediciones Fiscales, ISEF, 1996, p. 341.

— *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, Porrúa.